



**AUTO No. 3030**

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"**  
**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 2365 del 25 de octubre de 2001, el DAMA impuso medida de preventiva de suspensión de actividades contaminantes por ruido a la empresa BODEGAS DE MOSELA LTDA, ubicada en la carrera 25 No. 167-30.

Que mediante oficio radicado con No. 34359 del 27 de noviembre de 2000, el gerente de producción de la empresa en cuestión, señor FERNANDO NIETO FLOREZ, interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, anexando los estudios realizados y las obras adelantadas.

Que mediante Resolución No. 2659 del 24 de noviembre de 2000, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, levantando la medida preventiva de suspensión de actividades, quedando sujeta a posterior verificación de la efectividad de las obras realizadas.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental, realizó visita de seguimiento a la mencionada empresa y emitió el concepto técnico SCA No. 13864 del 20 de diciembre de 2000, y concluyó que: "...el nivel equivalente de presión sonora, ruido, obtenido durante la realización del estudio mencionado es 51.6 dB(A) el cual se encuentra incumpliendo con lo establecido en la resolución 8321 de 1983 en su artículo 17 para un sector residencial en horario nocturno 9: 01 P.m. y las 7: 00 A.M, cuyo valor máximo permitido es de 45 dB(A)".

Que mediante resolución No. 1362 del 27 de septiembre 2000, el DAMA impone una sanción en cabeza del representante legal a la empresa Bodegas de Mosela Ltda, ubicada





Nº 3030

en la carrera 25 No. 167-30 y se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades.

Que según recibo No. 112275 de la tesorería Distrital de fecha 26 de octubre de 2001, cuyo concepto: FONDO PARA LA RECONVENCIÓN, cancelado en el Banco de Occidente por Bodegas de Mosela Ltda con Nit 860516640 por valor de 286.000.00, correspondiente a la multa equivalente a 30 salarios mínimos diarios legales vigentes según Resolución 1362 de 27 de septiembre de 2001.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

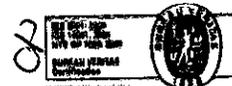
Que el artículo 80 ídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:



*"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley *ibidem*, le confiere competencia a:

*"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

En merito de lo expuesto, el despacho considera que según recibe No. 112275 de la Tesorería Distrital de fecha 26 de octubre de 2001, el representante legal de la empresa Bodegas de Mosela Ltda con Nit 860516840, canceló la suma de 286.000 pesos por concepto de multa equivalente a 30 salarios mínimos diarios legales vigentes, según resolución 1362 del 13 de septiembre de 2001, así como se levanto la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta la mencionada empresa, por lo tanto por lo es procedente ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No DM-09-931.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.



Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-09-931, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que con lo desidido en el artículo anterior, se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C; a los 26 JUL 2011

  
**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SE-GURA RIVERA  
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA  
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS SARGENT  
Expediente: DM-09-931.

